



Caso N° 1096-13-EP

Jueza Ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 30 de enero del 2013, las 11h03.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 23 de octubre de 2013, la Sala de Admisión conformada por las juezas y juez constitucionales: María del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth Seni Pinoargote y Antonio Gagliardo Loor. En ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa N° 1096-13-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 22 de abril del 2013 por la Econ. María Augusta Mora Andrade, en calidad de directora regional del Sur del Servicio de Rentas Internas. **Decisión judicial impugnada.-** La accionante formula acción extraordinaria de protección en contra del auto de 25 de marzo del 2013, las 08H50, dictado por los conjuces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, notificada el mismo día. **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión que se encuentra ejecutoriada, y ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante Resolución n° 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial n° 906 del 06 de marzo de 2013.- Se deja constancia que al momento de la presentación de esta acción se encontraba pendiente la contestación al pedido de revocatoria del auto de inadmisión propuesto por el SRI, sin embargo este pedido es negado el 23 de mayo del 2013, razón por la cual la presente acción se encuentra presentada dentro del término correspondiente, y agotados los recursos horizontales y verticales. **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** La accionante señala como derechos presuntamente vulnerados el derecho a la tutela judicial efectiva contemplado en el artículo 75; el derecho al debido proceso contenido en el Art. 76; el derecho a la defensa contenido en el artículo 76, numeral 7; y el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la

Caso N° 1096-13-EP

Constitución de la República del Ecuador. **Antecedentes.-** El señor Julio Augusto Correa Córdova, en su calidad de Gerente de la Compañía Constructora Julcosur Cía Ltda. Presenta ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 5 de Loja, juicio de impugnación de la Resolución administrativa No. 111012007RREC000290 dictada por el Director Regional del Sur del Servicio de Rentas Internas. El Tribunal Distrital de lo fiscal No. 5, el 20 de diciembre del 2012 acepta parcialmente la demanda propuesta, y deja sin efecto la resolución administrativa impugnada, sentencia que es apelada por la Administración Tributaria ante la Corte Nacional de Justicia, misma que mediante auto de 25 de marzo del 2013, es inadmitida a trámite por los conjueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, para lo cual el Servicio de Rentas Internas solicita la revocatoria de dicho auto, misma que es negada mediante auto de 23 de mayo del 2013. **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** Señala la legitimada activa que el derecho garantizado que posee la Administración Tributaria como parte procesal en un juicio, es precisamente el derecho a la tutela judicial efectiva. El efecto inmediato de la vulneración de éste derecho es el estado de indefensión. El estado de indefensión y violación de sus derechos constitucionales se produjo para el SRI porque el auto de inadmisibilidad, menciona no dar paso al recurso de casación en razón de que aparentemente no se ha cumplido lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley de Casación, sin embargo la sentencia recurrida de manera oportuna contaba con todos los requisitos establecidos para ser admitida a trámite, sin embargo se la inadmite sin explicación alguna que justifique los argumentos para su inadmisión. **Pretensión.-** Solicita: *“que la Corte Constitucional expida una sentencia para: 1.- Aceptar la acción extraordinaria de protección porque la sentencia impugnada vulnera los derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica; 2.- en consecuencia, ordenar la reparación integral al afectado SRI, 2.1. Dejando sin efecto el AUTO de inadmisibilidad de fecha 25 de marzo de 2013, expedido por la Sala Especializada de Conjuenza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte nacional de Justicia”*. Solicita también *“...como medida cautelar la suspensión inmediata de los efectos jurídicos del AUTO impugnado”*. La Sala de Admisión hace las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del



Caso N° 1096-13-EP

artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de esta Corte, el 27 de junio de 2013, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.**- El artículo 10 de la Constitución establece que *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*.- **TERCERO.**- El artículo 94 del texto constitucional determina: *“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.”*- **CUARTO.**- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **N.° 1096-13-EP**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Se niega la solicitud de medidas cautelares por improcedente. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.
NOTIFÍQUESE.-


Dra. Ma. del Carmen Maldonado Sánchez
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

Caso N° 1096-13-EP



Dr. Antonio Gagliardo Loor, MSc.
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 30 de enero de 2014, las 11h03



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

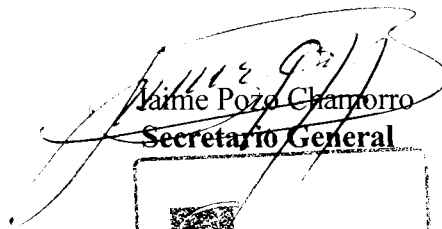



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1096-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los seis días del mes de febrero del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del auto de 30 de enero de 2014, a los señores María Augusta Mora Andrade, directora regional del Sur del SRI, en la casilla constitucional 052, y al correo electrónico: ergalarza@sri.gob.ec; y, a Julio Augusto Correa Córdova, en la casilla constitucional 392, y al correo electrónico: ldcespinosa@yahoo.com; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/LFJ


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
SECRETARÍA
GENERAL